

José Francisco Arroyo, Diputado secretario.—Leonardo Gómez, Diputado secretario

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 5 de Marzo de 1830.—Joaquín García.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon —El ciudadano Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM 252.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

Toda vez que para cubrir las asignaciones hechas á los subalternos de la Audiencia no alcance el rendimiento de derechos de arancel y de penas de Cámara, se suplirá de la Tesorería con calidad de reintegro.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al artículo 113 de la Constitución, se comunique al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al artículo 114, hagan sus reclamos ó observaciones dentro del término de tres semanas, contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116, ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento.—Monterrey, 8 de Marzo de 1830.—Andrés de Mendiola, Diputado presidente.

José Francisco Arroyo, Diputado secretario.—Leonardo Gómez, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 9 de Marzo de 1830.—Joaquín García, Pedro del Valle, secretario

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon —Circular.—los Señores Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado, con fecha 8 del corriente, se sirven comunicarme la siguiente

### ORDEN.

El Congreso en sesión del día 6 del corriente, ha decretado lo siguiente:

1º Todo labrador á fin de año dará por escrito una relación al administrador de alcabalas ó receptor, del número de cargas de piloncillo que en dicho año haya cosechado: y así mismo del que haya consumido al menudeo ó de otro modo: y del que haya vendido por mayor á personas del Estado ó de fuera, á fin de que el mismo administrador ó receptor pueda con facilidad cobrar el derecho de consumo que al Estado pertenece.

2º El labrador pagará en la administración ó receptoría el derecho de consumo sobre el valor del total que monta el piloncillo que haya vendido por menor ó consumido según el ínfimo precio que dicho efecto tenga en el tiempo de su mayor expendio.

3º El comprador pagará en la administración ó receptoría el derecho de consumo sobre el valor del total que monta el piloncillo que haya él vendido por menor ó en otra manera consumido, según el precio ínfimo que dicho efecto tenga en el tiempo de su mayor expendio.

4º Para eximirse del derecho de consumo cualquiera de los dichos compradores, deberá precisamente hacer constar en la administración ó receptoría respecti-

va, haberse extraído dicho efecto de aquel lugar por medio de la tornaguía ú otra prueba bastante.

5° Ninguno que para comer mate alguna res ó puerco en su casa, pagará derecho alguno, aún cuando haya vendido alguna cosa. Más todo el que negocia en este ramo, estará obligado á pagar el derecho de consumo del valor de los untos.

6° Todo dueño de tenería deberá presentar á fin de año en la administración ó receptoría respectiva una relación de todos los efectos que haya labrado, sean agenos ó propios, y de los que haya vendido por mayor ó menor.

7° De los que haya vendido por menor, él pagará el consumo. De los demás, lo pagarán respectivamente los compradores por mayor ó los dueños de los cueros beneficiados, á menos que prueben haberse sacado fuera del lugar con tornaguías ó en otra manera bastante.

8° También está obligado todo dueño de matanza á presentar en la administración ó receptoría en cuyo distrito mata, relación de cuanto ganado menor haya matado, para que por este medio sea satisfecho el derecho de consumo de pieles y untos que no probase extraídos con tornaguía ú otra prueba bastante.

9° No se pagará derecho alguno de la cal, cáscara para curtir, jarcia del país, cañas, verdura y frutas que vendan los nuevo-leoneses pobres.

1. Por el artículo anterior no se entiendan exentas del derecho de consumo, las negociaciones consistentes en grandes huertas.

11. En cuanto á las iguales, téngase presente el artículo 10 del decreto orgánico de Hacienda número 22.

12. A nadie se incomodará por faltas cometidas en el tiempo en que han permanecido descuidados los puntos contenidos en esta orden.

13. Queda sin efecto la orden de esta Legislatura de 17 del próximo pasado en cuanto sea contraria á ésta.

Y de orden del mismo Congreso lo comunicamos á V. E. para los efectos correspondientes.

Lo que traslado á vd. para su inteligencia y puntual observancia en la parte que le toca, haciendolo publicar en el Distrito de su cargo, para que el público se entere de esta disposición.

Dios y Libertad. Monterrey, 10 de Marzo de 1830.—  
Joaquín García.—Pedro del Valle, secretario.

*Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

«NUM. 253.—El Congreso en sesión de hoy, previas las formalidades constitucionales, ha sancionado con fuerza de ley, el decreto provisional núm. 220 en los términos siguientes:

1° El derecho antes usado de veinticinco pesos de licencia de sacar ganado, se regulariza, iguala y uniforma á razón de dos reales cada ciento, ó de veinte reales el millar de cabezas de toda especie de ganado menor de pelo y lana.

2° Por la extracción del ganado mayor vacuno, se pagará á razón de medio real por cabeza.

3° Se prohíbe absolutamente sacar hembras todavía fructíferas de cualquiera especie.

4° Los Alcaldes primeros en sus respectivos distritos expedirán las licencias, cuidando del pago de los derechos en la Administración ó receptoría respectiva y llevando razón de las que concedan para remitirla á fin de año al Gobierno.

5° Nunca ha estado en uso que paguen este derecho los nuevo-leoneses que sacan su ganado propio para matar ó vender en otra parte. En este punto no se hace novedad.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes correspondan para su cumplimiento. Monterrey, 13 de

Marzo de 1830.—*Andrés de Mendiola*, Diputado presidente.—*José Francisco Arroyo*, Diputado secretario.—*Leonardo Gómez*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 31 de Marzo de 1830.—*Joaquín García*—*Pedro del Valle* secretario

*Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.*—*El ciudadano Joaquín García*, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 254.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º Los Ayuntamientos podrán tomar las providencias que les parezcan oportunas para que ni los que roban ganados, ni los que se aprovechan de animales muertos, se cubran con la libertad que el artículo 60 del decreto núm. 181 ha acordado.

2º Por manera, que si el desórden no pudiese remediarse de otra suerte, podrán sujetar á los que giran ó negocian en este ramo, á no matar si no es en los parajes que designe el mismo Ayuntamiento, para que sean cumplidos puntualmente los saludables fines de los artículos 58 y 62 del decreto núm. 181 en cuanto á que no se maten animales robados ni enfermos.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al artículo 113 de la Constitución, se comuniqué al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al artículo 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas, contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juz-

gado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116, ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento.—Monterrey, 18 de Marzo de 1830.—*Andrés de Mendiola*, Diputado presidente.—*José Francisco Arroyo*, Diputado secretario.—*Leonardo Gómez* Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 20 de Marzo de 1830.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.

*Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.*—*El ciudadano Joaquín García*, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 255.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente: Se suprime como ya innecesarios los empleos de relatores de la Audiencia.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso, que conforme al art. 113 de la Constitución, se comuniqué al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al art. 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas, contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116, ordena

y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, 18 de Marzo de 1830.—*Andrés de Mendiola*, Diputado presidente.—*José Francisco Arroyo*, Diputado secretario.—*Leonardo Gómez*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 22 de Marzo de 1830.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.

*Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.*—*El ciudadano Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

«NUM. 256.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1° Cada receptoría foránea, fijará indefectiblemente cada mes en la puerta de la Casa Consistorial, la planilla que manda la Constitución en el art. 238 con expresión del ramo del causante y de la cantidad que ha pagado en el mes.

2° La misma planilla y con la misma expresión, hará fijar cada mes en la puerta de la Casa Consistorial de la Capital, el Administrador de rentas.

3° Por identidad de razón, se manda fijar allí mismo por la Tesorería General, copia de la cuenta que mensualmente reciba de penas de Cámara y de derechos de escribanía y portería de la Audiencia.

4° Las planas de que hablan los dos artículos inmediatos, cuidará el Gobierno de que se publiquen cada mes en la Gaceta ó en otra manera conveniente.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que conforme al artículo 113 de la Constitución, se comuniquel al

Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al artículo 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas, contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116, ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, 18 de Marzo de 1830.—*Andrés de Mendiola*, Diputado presidente.—*José Francisco Arroyo*, Diputado secretario.—*Leonardo Gómez*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 22 de Marzo de 1830.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.

*Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.*—*El ciudadano Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-Leon, á todos sus habitantes, hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:*

«NUM. 257.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1° Se suprime la asignación de cuatrocientos pesos hecha en el decreto núm. 22 á favor del secretario de la Junta Consultiva de Gobierno.

2° El pequeño trabajo de este empleado, se desempeñará por cualquiera de los oficiales de Secretaría de Gobierno, sin aumento ninguno de sueldo.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso que confor-

me al artículo 113 de la Constitución, se comuniqué al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que conforme al artículo 114, haga sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas, contadas desde la comunicación, que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116, ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo imprimir, publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, 18 de Marzo de 1830.—*Andrés de Mendiola*, Diputado presidente.—*José Francisco Arroyo*, Diputado secretario.—*Leonardo Gómez*, Diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 22 de Marzo de 1830.—*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—Circular.—  
Los Sres. Diputados Secretarios del Honorable Congreso del Estado con fecha 20 del corriente, se sirven comunicarme el acuerdo siguiente:

Exmo. Sr.—El Congreso en aclaración de la orden de 25 de Abril del año próximo pasado, ha acordado:

«Por muchachos desamparados en la orden de 25 de Abril de 1829, no solo se entienden los efectivamente destituidos de padres ó tutores, sino también aquellos que los tienen desentendidos ó descuidados de su moralidad y dedicación á oficio ó industria, faltando de éstos, el Gobierno echará mano de los que le parezca más conveniente»

Y de orden del mismo Congreso lo ponemos en conocimiento de V. E.

Y lo traslado á V. S. para su inteligencia y Gobierno en los casos que se le ofrezcan, procurando que en igualdad de circunstancias se obre por la suerte cuando no hayan muchachos desamparados, ó cuyos padres sean descuidados de su moralidad y dedicación al trabajo.

Dios y Libertad. Monterrey, Marzo 23 de 1830.—  
*Joaquín García*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—Circular.—  
El Exmo. Sr. Secretario de Estado del Despacho de Relaciones Interiores y Exteriores, con fecha 27 de Febrero próximo anterior, de orden del Exmo. Sr. Vice-presidente de la República, se ha servido manifestarme el decreto que anima al Supremo Gobierno de que se difunda el espíritu público por medio de la lectura de los papeles periódicos, que tanto facilitan á los pueblos el conocimiento de la conducta y operaciones de sus funcionarios, les enteran de todos los sucesos que pueden relacionarse con su bienestar, les dan idea de los recursos del Gobierno, le suministran muchas nociones útiles sobre diversos objetos de verdadero interés general, se acostumbran los ciudadanos á tomar parte en los asuntos de utilidad común y proceden con más discernimiento y acierto en los actos públicos á que tienen que concurrir.

Al intento me previene excite á V. S. para que se subscriba al *Registro Oficial del Gobierno*, como lo verifico acompañándole el prospecto de dicho periódico, á fin de que impuesto V. S. de las noticias que debe comprender y el precio de la subscripción que es de diez y siete reales mensuales, la verifique en la Administración de Correos de esta Capital, ó en la más inmediata, pagando anticipado su precio que podrá V. S. mandar se saque del fondo de propios, cuyo gasto se cargará en la cuenta respectiva: con cuyo periódico tendrá V. S.

á más de las ventajas dichas, un conocimiento exacto de las discusiones de las Cámaras, de las leyes, decretos, órdenes y resoluciones del Congreso y del Gobierno General que le será de mucha utilidad.

Dios y Libertad. Monterrey, Marzo 25 de 1830.—  
Joaquín García.—Pedro del Valle, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-Leon.—El ciudadano Joaquín García, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-Leon.

A fin de evitar á todo ciudadano de los Distritos distantes, que quiera dedicarse á la siembra de tabacos, la incomodidad que debe resultarles de ocurrir á esta Capital á matricularse y sacar el boleto del número de matas que han de cultivar, así como para el pago que deben hacer de los tres reales por cada cien matas: el Gobierno en uso de la facultad que le concede el decreto núm. 233 art. 6º ha dispuesto de acuerdo con el Comisario particular de esta Capital se observen las prevenciones siguientes:

1ª En cada cabeza de Distrito donde haya Sub-comisarios, quedan éstos nombrados por parte de la federación, y los receptores de los mismos Distritos por parte del Estado, para la distribución de los boletos de matrícula y para el cobro de los tres reales por cada cien matas.

2ª En los Distritos en donde no haya Sub-comisarios nombrados, hará sus veces el individuo que el Ayuntamiento nombre de los de su seno y sea de su mayor confianza.

3ª Ante los dichos Sub-comisario y Receptor como representante el primero de la Federación, y el segundo del Estado, harán los cosecheros de tabaco sus solicitudes, en las que designarán el paraje en que han de hacer la siembra y el número de matas que quieran cultivar, para que por conducto de los mismos, se les den los boletos autorizados por el Comisario de esta Capital y por el Jefe de Hacienda del Estado.

4ª Los comisionados de la Federación y del Estado,

de cada Distrito, remitirán las solicitudes que les presenten los cosecheros en pliego cerrado, rotulándolo. A los Sres. Comisario particular, y Jefe de Hacienda del Estado, para que tomada razón en ambas oficinas, se expida por los jefes respectivos al interesado el boleto necesario en los términos que previene el art. 1º del decreto citado.

5ª Con arreglo á lo prevenido en el art. 3º del mencionado decreto núm. 233, llevarán el Comisario subalterno y Receptor de alcabalas de cada Distrito un libro con el título que allí se expresa, en el que tomarán también razón de los boletos que les remitan el Jefe y la Comisaría antes de que los entreguen á los interesados, para que sabiendo quienes son y el paraje en que verifiquen la siembra de tabaco, puedan hacer el cobro de la pensión de tres reales con arreglo al número de matas que consten del boleto en los términos que previene el art. 5º del decreto dicho, de cuyo producto se formarán cargo por separado con especificación de lo que pague cada contribuyente, y con la misma especificación darán cuenta al Comisario y Jefe de Hacienda, remitiendo la cantidad colectada.

6ª Los mismos comisionados de la Federación y del Estado, reconocerán en su Distrito los terrenos señalados por los cosecheros para que se aseguren del número de matas sembradas, y si éstas están colocadas en el modo que previene el art. 7º del decreto núm. 233, y las que excedieren del número que exprese el boleto, quedarán sujetas al pago que designa el art. 8 del mismo decreto aplicable á los mismos comisionados.

Para que llegue á noticia de todos los habitantes del Estado, los Alcaldes constitucionales de los pueblos, cuidarán en sus respectivos Distritos de darles toda la publicidad correspondiente á las antecedentes prevenciones que tendrán como reglamentarias del decreto núm. 233, á fin de facilitarles y allanarles el paso que deben dar á los que pretendan dedicarse á la siembra y cultivo del tabaco. Dado en Monterrey, á 26 de